



- I. Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** .
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ
- 
- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA\_25\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_25\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_ART69](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Mexicali, B.C. a 2 de julio de 2024.

**CESAR ALEJANDRO SILVA LEON**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 33, 34 y 35 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo, indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados al **C. CESAR ALEJANDRO SILVA LEON**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad Administrativa en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para el Proyecto **“Aprovechamiento de material pétreo arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito”**, en lo sucesivo denominado como el **proyecto**, con pretendida ubicación en el arroyo El Descanso, Delegación Municipal primo Tapia, Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Unidad Administrativa iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Unidad Administrativa emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; a través del cual se establecen que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por el promovente, y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

## RESULTANDO:

1. Que el 7 de septiembre del 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2023MD034**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 14 de septiembre del 2023, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número N° DGIRA/0040/23 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 7 al 13 de septiembre del 2023, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 33, 34 y 35 Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 14 de septiembre del 2023, el **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, remitiendo la página 3 Sección Local del periódico "El Sol de Tijuana" de fecha 13 de septiembre del 2023, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
4. Que el 21 de septiembre de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2479/2023** de fecha 21 de septiembre de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2480/2023** de fecha 21 de septiembre de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Gestión Forestal**,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

**Suelos y Ordenamiento Ecológico**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, la Dirección General no se ha pronunciado respecto al proyecto.

7. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2481/2023** de fecha 21 de septiembre de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2482/2023** de fecha 21 de septiembre de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al **IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no se ha pronunciado al respecto del proyecto
9. Que el 14 de noviembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio No. BOO.807.-298 de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California**, emitió opinión técnica del proyecto **"Aprovechamiento de material pétreo arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. Esta Dirección, tiene bien a emitir la siguiente opinión:

**En materia de aguas superficiales y zonas federales:**

*Se procedió a georeferenciar el polígono en cuestión para determinar su ubicación geográfica de lo cual, se observa que el polígono se encuentra dentro de una corriente con características significativas para ser consideradas como cauces propiamente definidos, por lo tanto, bienes nacionales a cargo de esta Comisión. Así también es de notar que estas corrientes están en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales. **De lo cual, se concluye que el proyecto "Aprovechamiento de material pétreo arroyo el Descanso, Municipio de Playas de Rosarito", dichas coordenadas son las que se presentan a continuación:***

CUADRO DE CONSTRUCCION				
LADO	RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS UTM





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

EST	PV				Y	X
1	2	S 63° 03' 15" W	118.844	2	3,561,648.7320	514,396.1600
2	3	S 65° 08' 52" W	75.571	3	3,561,616.9710	514,327.5870
3	4	S 42° 36' 07" W	58.743	4	3,561,573.7320	514,287.8240
4	5	S 54° 53' 24" W	42.334	5	3,561,549.3840	514,253.1930
5	6	S 58° 55' 03" W	55.304	6	3,561,520.8320	514,205.8290
6	7	S 45° 27' 45" W	108.287	7	3,561,444.8820	514,128.6430
7	8	S 55° 36' 15" W	107.482	8	3,561,384.1650	514,039.9540
8	9	S 66° 59' 13" W	68.633	9	3,561,357.3336	513,976.7828
9	10	S 87° 12' 47" W	98.549	10	3,561,352.5420	513,878.3500
10	11	N 51° 44' 45" W	51.535	11	3,561,384.4500	513,837.8810
11	12	N 55° 12' 56" W	66.894	12	3,561,422.6120	513,782.9410
12	13	N 70° 31' 44" W	60.033	13	3,561,442.6230	513,726.3410
13	14	N 81° 31' 46" W	52.947	14	3,561,450.4220	513,673.9720
14	15	N 80° 50' 50" W	58.284	15	3,561,459.6930	513,616.4300
15	16	N 89° 12' 50" W	61.892	16	3,561,460.5420	513,554.5440
16	17	S 84° 37' 38" W	69.483	17	3,561,454.0360	513,485.3660
17	18	N 64° 29' 49" W	93.917	18	3,561,494.4730	513,400.6000
18	19	N 66° 18' 31" W	88.900	19	3,561,530.1940	513,319.1920
19	20	N 73° 14' 31" W	57.201	20	3,561,546.6870	513,264.4200
20	21	N 80° 02' 05" W	88.806	21	3,561,562.0550	513,176.9540
21	22	N 70° 32' 45" W	91.662	22	3,561,592.5833	513,090.5250
22	23	N 45° 54' 56" W	61.303	23	3,561,635.2330	513,046.4900
23	24	N 34° 58' 18" W	190.623	24	3,561,791.4360	512,937.2300
24	25	N 40° 53' 10" W	102.863	25	3,561,869.2020	512,869.9000
25	26	N 38° 54' 40" W	103.087	26	3,561,949.4160	512,805.1500
26	27	N 46° 31' 18" W	51.924	27	3,561,985.1440	512,767.4720
27	28	N 69° 31' 22" W	55.680	28	3,562,004.6230	512,715.3100
28	29	N 87° 28' 02" W	89.231	29	3,562,008.5660	512,626.1660
29	30	N 68° 21' 16" W	56.379	30	3,562,029.3620	512,573.7630
30	31	N 34° 38' 45" W	61.657	31	3,562,080.0860	512,538.7110
31	32	N 82° 32' 33" W	120.309	32	3,562,095.7010	512,419.4200
32	33	N 82° 25' 25" W	166.124	33	3,562,117.5800	512,254.7430
33	34	N 67° 32' 43" W	150.490	34	3,562,175.0600	512,115.6630
34	35	N 78° 49' 16" W	108.059	35	3,562,196.0100	512,009.6540
35	36	N 89° 16' 19" W	213.415	36	3,562,198.7220	511,796.2560
36	37	S 81° 24' 26" W	293.616	37	3,562,154.8524	511,505.9359





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

37	38	S 84° 42' 04" W	159.074	38	3,562,140.1620	511,347.5420
38	39	N 77° 13' 04" W	130.207	39	3,562,168.9700	511,220.5620
39	40	N 72° 03' 45" W	112.885	40	3,562,203.7360	511,113.1640
40	41	N 56° 04' 33" W	86.200	41	3,562,251.8440	511,041.6370
41	42	N 49° 09' 47" W	30.605	42	3,562,271.8570	511,018.4820
42	43	S 87° 37' 21" E	40.523	43	3,562,270.1760	511,058.9700
43	44	S 54° 54' 50" E	58.625	44	3,562,236.4780	511,106.9420
44	45	S 68° 37' 25" E	151.159	45	3,562,181.3820	511,247.7020
45	46	S 79° 53' 59" E	123.573	46	3,562,159.7110	511,369.3600
46	47	N 87° 07' 00" E	85.903	47	3,562,164.0320	511,455.1540
47	48	N 78° 44' 31" E	260.948	48	3,562,214.9760	511,711.0810
48	49	N 88° 08' 21" E	183.238	49	3,562,220.9260	511,894.2220
49	50	N 88° 11' 14" E	155.786	50	3,562,225.8540	512,049.9300
50	51	S 69° 03' 38" E	147.737	51	3,562,173.0560	512,187.9100
51	52	S 65° 48' 36" E	113.027	52	3,562,126.7420	512,291.0120
52	53	N 85° 31' 41" E	163.267	53	3,562,139.4720	512,453.7820
53	54	S 63° 51' 55" E	102.980	54	3,562,094.1110	512,546.2330
54	55	S 56° 36' 49" E	101.946	55	3,562,038.0120	512,631.3560
55	56	S 72° 01' 18" E	152.126	56	3,561,991.0570	512,776.0540
56	57	S 49° 09' 16" E	86.069	57	3,561,934.7660	512,841.1630
57	58	S 38° 57' 11" E	282.542	58	3,561,715.0440	513,018.7920
58	59	S 39° 06' 12" E	130.518	59	3,561,613.7610	513,101.1120
59	60	S 69° 59' 08" E	92.836	60	3,561,581.9872	513,188.3411
60	61	S 73° 08' 53" E	112.964	61	3,561,549.2390	513,296.4540
61	62	S 67° 35' 14" E	130.517	62	3,561,499.4760	513,417.1120
62	63	S 61° 11' 40" E	68.536	63	3,561,466.4530	513,477.1670
63	64	N 86° 35' 04" E	69.657	64	3,561,470.6030	513,546.7000
64	65	S 89° 09' 36" E	65.544	65	3,561,469.6420	513,612.2370
65	66	S 77° 38' 18" E	183.157	66	3,561,430.4310	513,791.1480
66	67	S 57° 19' 31" E	43.766	67	3,561,406.8030	513,827.9880
67	68	S 49° 14' 06" E	62.612	68	3,561,365.9200	513,875.4100
68	69	S 82° 52' 59" E	29.921	69	3,561,362.2130	513,905.1000
69	70	N 86° 55' 41" E	70.666	70	3,561,366.0000	513,975.6640
70	71	N 64° 36' 55" E	70.323	71	3,561,396.1470	514,039.1970
71	72	N 53° 36' 57" E	103.955	72	3,561,457.8130	514,122.8870
72	73	N 45° 30' 40" E	100.289	73	3,561,528.0930	514,194.4320
73	74	N 60° 37' 52" E	59.399	74	3,561,557.2240	514,246.1970

N  
K





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITÁCORA No. 02/MP-0405/09/23

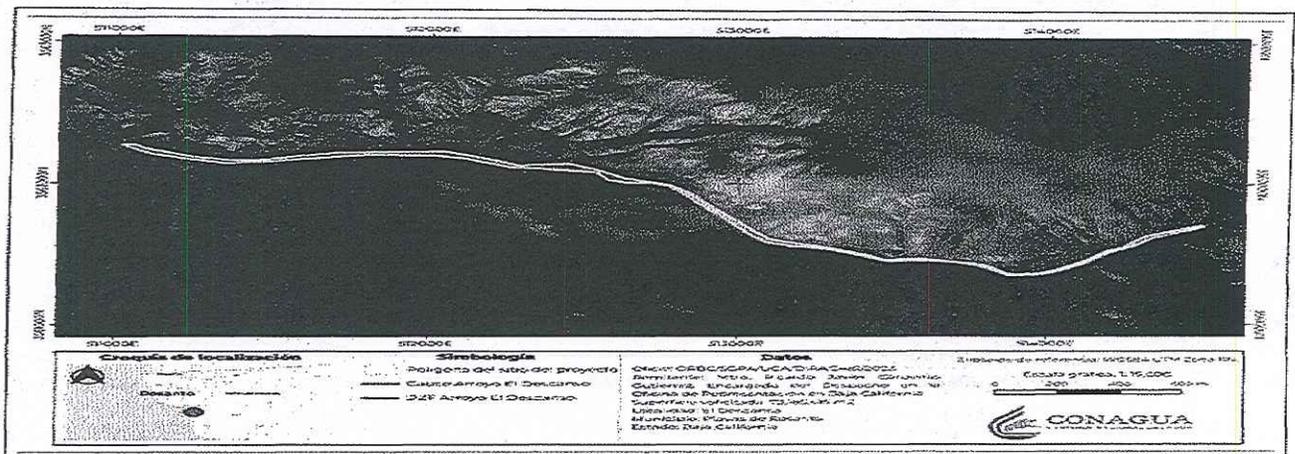
74	75	N 41° 40' 13" E	93.013	75	3,561,626.7030	514,308.0360
75	76	N 54° 46' 12" E	18.351	76	3,561,637.2890	514,323.0260
76	77	N 65° 49' 46" E	103.300	77	3,561,679.5860	514,417.2700
77	78	N 66° 51' 56" E	87.660	78	3,561,714.0270	514,497.8810
78	1	S 20° 15' 03" E	12.195	1	3,561,702.5860	514,502.1020
SUPERFICIE 73,185.615 m <sup>2</sup>						

De las coordenadas incluidas en la información adjunta, fueron plasmadas en un Sistema de Información Geográfica, donde se observa que dicho arroyo en mención reúne las características por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta su desembocadura al mar y con características significativas para ser consideradas un bien nacional a cargo de esta Comisión, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 3, fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales:

Hago de su conocimiento que el arroyo "El Descanso", cuenta con proyecto de delimitación del cauce y la zona federal, los cuales constan de trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y de zona federal.

Adicionalmente es importante notar, que independientemente las obras de interés con afectación al cauce y zona federal del arroyo "El Descanso", dichas superficies no dejan de ser considerada un Bien de Propiedad Nacional administrada por esta Comisión como lo estipula el Artículo 7, 13, 16, 17 y 116 de la Ley General de Bienes Nacionales.

A continuación, se presentan los resultados de la delimitación de la zona federal del arroyo "El Descanso" con las superficies presentadas en el estudio del Manifiesto de Impacto Ambiental promovido para el proyecto de "Aprovechamiento de material pétreo arroyo el Descanso, Municipio de Playas de Rosarito", promovido por el Sr. César Alejandro Silva. León, dichos resultados se presentan en la Figura 1





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Figura 1. Ubicación de la zona de interés y delimitación de la zona federal del arroyo "El Descanso":

Asimismo, una vez emitida la opinión técnica del Manifiesto de Impacto Ambiental, por parte de SEMARNAT, el promovente deberá presentar el proyecto **"Aprovechamiento de material pétreo arroyo el Descanso, Municipio de playas de Rosarito"**, el cual se apegará a lo estipulado en el artículo 21, 21 BIS último párrafo, 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y de los artículos 174 y 176 de su Reglamento y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, debiendo solicitar ante esta Comisión el trámite **CONAGUA-01-005 correspondiente a la solicitud de "Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua"**, para mayor referencia respecto a la solicitud del promovente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 BIS último párrafo que a la letra dice "Los estuarios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión", a ese respecto se comparte como archivo anexo digital, los lineamientos para la atención de expedientes técnicos para proyectos de Extracción de Materiales.

Por otra parte, en materia de **aguas subterráneas:**

El proyecto de **"Aprovechamiento de material pétreo arroyo el Descanso, Municipio de playas de Rosarito"**, ocuparía una superficie total de 43,905382 M<sup>2</sup> de cauce y zona federal del arroyo "El Descanso", ahora bien, aunque el objetivo de la explotación, uso o aprovechamiento en el bien nacional no es subterráneo, es importante mencionar que el proyecto se localizaría dentro de los límites del acuífero El Descanso (Clave 0203). La cuenca hidrológica cubre una superficie de 267 km<sup>2</sup>, que representa cerca del 0.37% del territorio estatal.

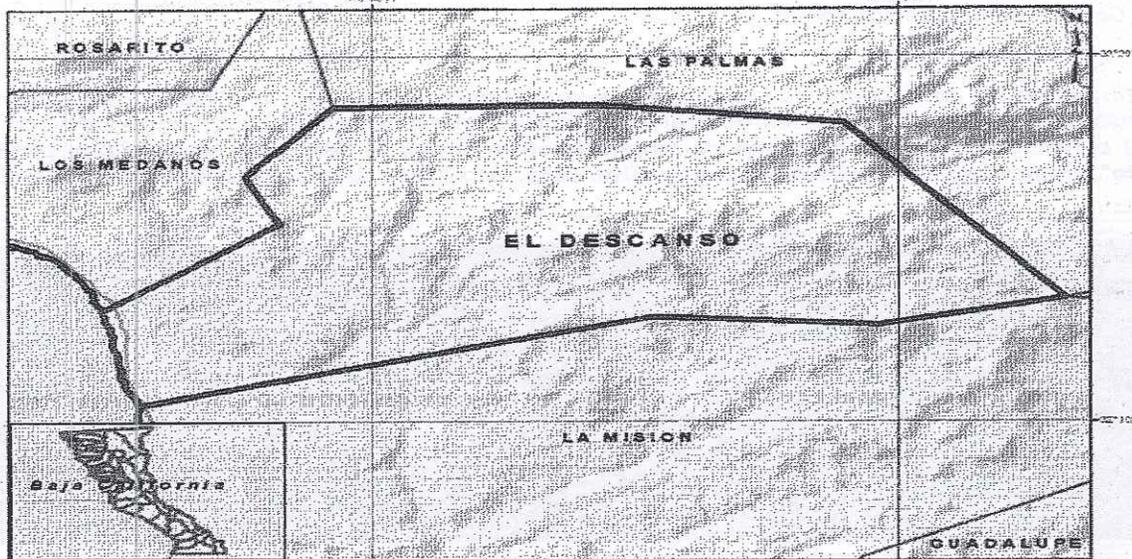


Figura 2. Ubicación del Acuífero El Descanso (Clave 0203), Baja California.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

El acuífero El Descanto pertenece al Organismo de Cuenca 1 "Península de Baja California". Su territorio se encuentra sujeto a las disposiciones del "Decreto por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en el Estado de Baja California", publicado en el Diario Oficial de la federación (DOF) el 15 de mayo

de 1965: De acuerdo con la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua 2015,, el acuífero clasifica como zona de disponibilidad 3. El uso principal del agua subterránea es el agrícola. El acuífero forma parte del Consejo de Cuenca Baja California instalado el 7 de diciembre de 1999. No existe Distrito o Unidad de Riego alguna, ni se ha constituido a la fecha un Comité Técnico de Aguas Subterráneas (COTAS).

La recarga total media anual que recibe el acuífero, que corresponde con la suma de todos los volúmenes que ingresaron al acuífero, tanto en forma de recarga natural es de 2.7 hectometros cúbicos anuales ( $hm^3/año$ ) y lo reportado en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) a la fecha de corte del 30 de diciembre del 2022, y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 09 de noviembre del 2023, el volumen de extracción de aguas subterráneas es de 1.526 hectometros cúbicos anuales ( $hm^3/año$ ). **El resultado indica que existe actualmente un volumen de 0.5009 hectometros cúbicos anuales ( $hm^3/año$ ), disponible para otorgar nuevas concesiones**

Así también, al revisar la base de datos del REPDA, se encontró que existen aprovechamientos de aguas subterráneas cercanos al predio de ese proyecto. **Es por eso que se recomienda que el promovente lleve a cabo un censo de aprovechamientos, por lo menos de un radio de 0.5 a 1 km del límite exterior de los sitios propuestos, de lo cual se comentará más adelante lo anteriormente mencionado.**

> Ahora bien, en relación a la solicitud de **las concesiones vigentes se proporcione cuadros de construcción en coordenadas UTM WGSS4 de las poligonales que se hayan otorgado**, lo anterior para estar en condiciones de conocer si el proyecto no se traslapa con alguna superficie otorgada en concesión.

Al respecto, con la información que cuenta este Organismo de Cuenca, se aprecia que, cercano al perímetro de los polígonos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se encuentran aprovechamientos subterráneos. Toda vez que, realizando la consulta en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), tengo a bien comentarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, las constancias de inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan; por ello me permito informarle que esta consulta es pública y puede ser consultada desde la siguiente liga:

<https://app.conagua.gob.mx/cansutarepda.aspx>

Adicionalmente, a partir del 1 de marzo de 2021, el acceso a los diversos sistemas y portales para la consulta de información de los recursos hídricos que opera la Comisión Nacional del Agua, se hará a través de nuestro nuevo "Portal de Sistemas de Información del Agua", al cual podrá acceder a través de la siguiente dirección:

<https://apo.conagua.gob.mx/sistemasdeagua/>

Para consultar la ubicación geográfica de las concesiones y asignaciones de aguas nacionales, descargas de aguas residuales y bienes públicos inherentes inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, en el apartado de Localizador de aprovechamientos LocREPDA en:

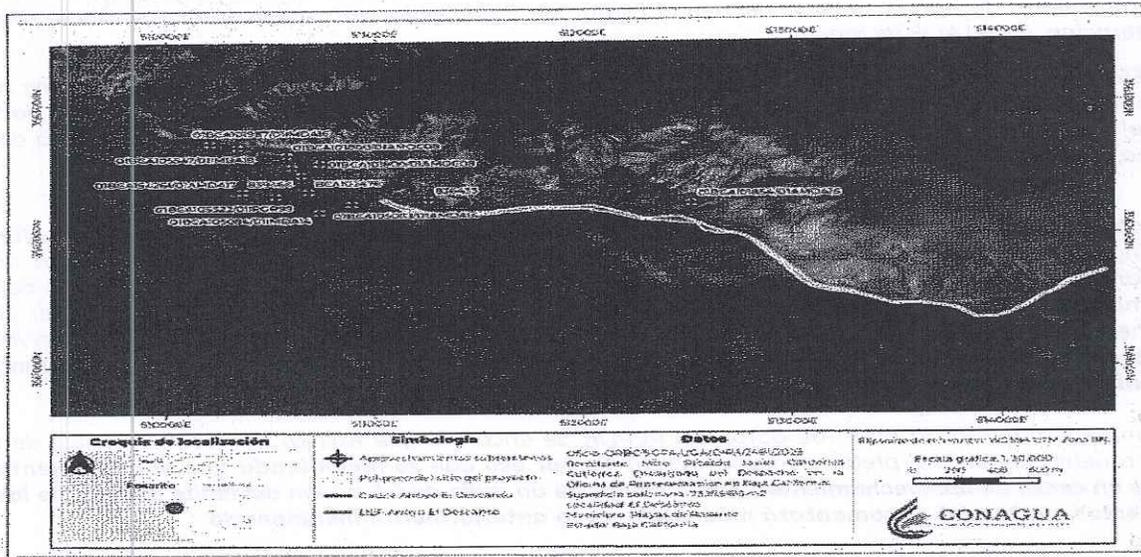
<https://sigagis.conagua.gob.mx/locrepda20/>



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Los resultados de lo anteriormente expuesto, se presenta en las Figuras 3:



Así también, se presentan a continuación la tabla de las características del aprovechamiento existente.

Concesiones de aguas subterráneas

Tabla 2. Ubicación de concesiones subterráneas existentes en coordenadas UTM WG5 84 Zona 11, Fuente: REPDA

No.	Concesión	Coordenadas X	Coordenadas Y	Profundidad (m)
7	07BCA707854/07AM DA76	572574.94	3562243.74	45.00
2	836433	577257.57	3562277.60	56.00
3	078CA705083707AM 1 DA74	570897.90	3562247.27	80.00
4	a1BCA70.50 84/071 M DA 74	57073456	35E2779.03	33.00
5	8CA702476	570687.62	3562333.05	46.00
6	07E7CA705322/071 PG P95	570525 79	3562307.85	7524
7	839464	570647.55	3562459 38	S/N
8	078CA 707800/07AM0008	57073437	3562548.75	67.00
9	8CA702476	57 0603.79	3562578.08	4600
70	0713C.A707800/07AM0008	570576.77	3562570,05	76.00
	0713CA7.54267/01AM0417	57036776	356233272	37.00
72	07BCA705547/OUMDA78	570347.02	3562677.88	45.00





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

73	018CA107987/071M0A76	510209.98	3562707.68	30.00
----	----------------------	-----------	------------	-------

Ahora bien, respecto al proyecto de delimitación del arroyo "El Descanso" envío anexo al presente a través correo electrónico o institucional los límites del cauce y de la zona federal del tramo de interés, en archivo digital de formato kmz y que precisan el sitio de su interés. Es importante señalar, que este archivo adjunto, requiere de un sistema de información geográfica para su visualización, la aplicación Google Earth Pro permite visualizar dicho formato, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección:

<https://www.google.com/intl/es/earth/download/gep/agree.html> (para ordenadores).

Expuesto lo anterior, se hace particular hincapié en que la información proporcionada solo podrá ser utilizada para los efectos que se solicita, debiendo guardar así la más estricta confidencialidad sobre la misma.

### Opinión al Manifiesto de Impacto Ambiental

Por otra parte, tal como se ha manifestado, el proyecto cuenta con afectación con el cauce y zona federal del arroyo El Descanso, el cual es un bien de propiedad nacional a cargo de la CONAGUA, por lo cual, para estar en posibilidades de emitir una opinión técnica del proyecto desde el punto de vista hidrológico e hidráulico, el promovente deberá presentar su solicitud de concesión ante esta dependencia al Centro Integral de Servicios (CIS), más cercano, para el tramite CONAGUA-01-005, Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua.

Se le hace de su conocimiento que las solicitudes de los trámites se proporcionan gratuitamente en los Centros Integrales de Servicios (CIS) o Ventanillas Únicas (VU) de la CONAGUA. Para obtener las solicitudes vía Internet ingrese a la página [www.gob.mx/conagua](http://www.gob.mx/conagua) > Acciones y Programas > Trámites de la Comisión Nacional del Agua > Trámites que se solicitan en el Centro Integral de Servicios (CIS) > CONAGUA-01-005 Concesión para la extracción de materiales.

10. Que el 26 de enero de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/TIJ/604/2024 de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, emitió opinión técnica del proyecto **"Aprovechamiento de material pétreo arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. Esta Secretaría expone los siguiente:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que en acatamiento a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ha solicitado opinión técnica respecto a la congruencia de las obras y actividades que se consideran para el desarrollo del proyecto, en relación al Programa de





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 3 de julio de 2014.

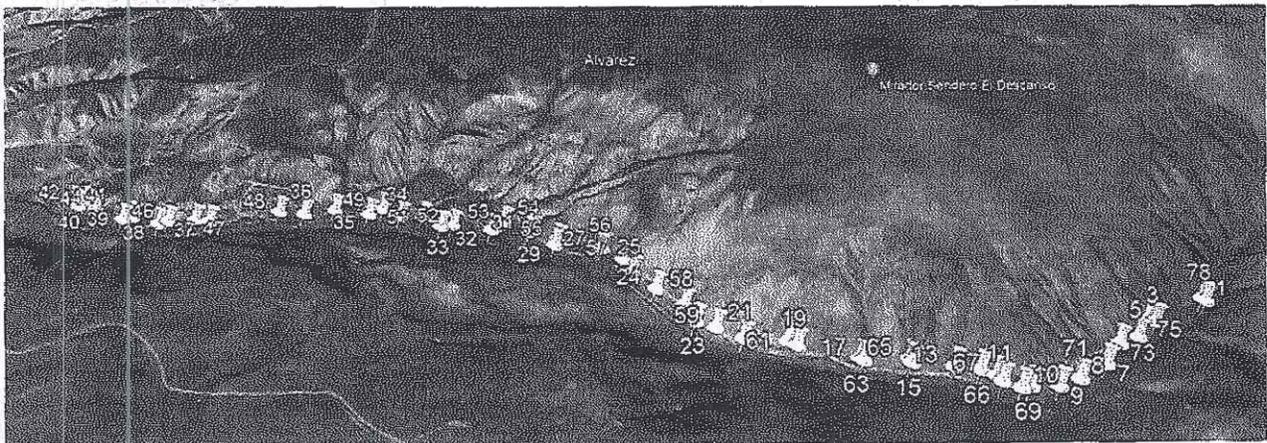
**SEGUNDO.-** Que, con fundamento en los artículos 30 fracción XVI y 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que entro en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, esta **Secretaría** tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

**TERCERO.-** Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia federal, es de interés estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la relación, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.

**CUARTO.-** Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC)**, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de noviembre del año dos mil uno, le corresponde a esta **SECRETARÍA** emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los **programas de ordenamiento ecológico regionales...** Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la **LPABC**).

**QUINTO.-** Que, como consecuencia de lo anterior, la opinión que emite esta **SECRETARÍA**, corresponde a las obras y actividades que integran al **PROYECTO** donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el **POEBC**.

**SEXTO.-** Que el proyecto consiste en el aprovechar material pétreo (piedra, grava y arena) para comercializarla en el mercado local y regional y con esto abastecer la demanda existente por medio de la venta al público en general ; el volumen estimado para el aprovechamiento del material, es de 146,371.230 m<sup>3</sup> en un periodo de 5 años.



Handwritten blue initials 'F N' on the left margin.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

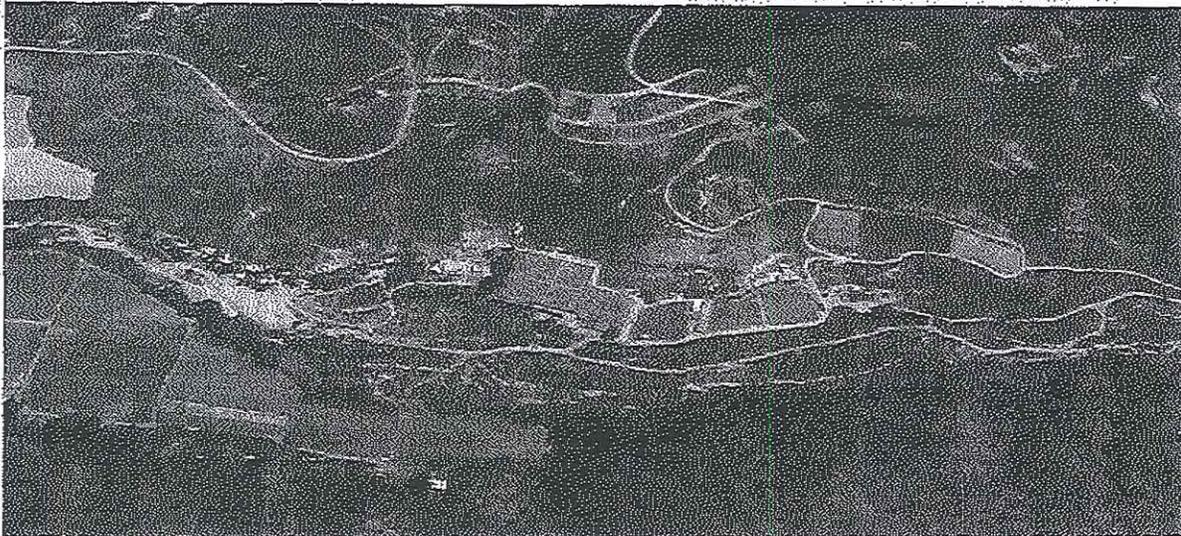
OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

**SEPTIMO.-** Que el proyecto se encuentra ubicado en el cauce del arroyo, localizado a 3 km del poblado El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, se localiza geográficamente en las coordenadas UTM que a continuación se muestran en el siguiente cuadro:

INICIO AGUAS ARRIBA	FINAL AGUAS ABAJO
X = 514,502.1020	X = 511,058.9700
Y = 3,561,702.5860	Y = 3,562,270.1760

**OCTAVO.-** Que el promovente manifiesta que se pretende la remoción de la vegetación riparia y pastos anuales en el área solicitada para el proyecto, esta remoción de vegetación dentro del proyecto sería total.

**NOVENO.-** Que el promovente manifiesta que en la zona del proyecto no habita población y que el núcleo poblacional se ubica a más de tres kilómetros de retirado de la ubicación del proyecto; sin embargo, en una imagen satelital del año 2024, se observa que existen asentamientos humanos a menos de 100 metros del sitio del proyecto.



**DECIMO.-** Que el promovente manifiesta que el proyecto se sometió al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT y el que solicitara la concesión a la Comisión Nacional del Agua.

**UNDECIMO.-** Que el POEBC tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.

**DUODECIMO.-** Que en el POEBC se definen 13 Unidades de Gestión Ambiental (UGA) con sus respectivos polígonos. Los criterios de clasificación que utiliza el POEBC para la regularización del Estado se basa en las características físicas que





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

posee el territorio como son: la zona, provincia, ambiente, región, sistema y subsistema. El proyecto se encuentra inmerso en la UGA número 2, polígono 2.a y la unidad paisajística identificada con la clave de subsistema actualizada 1.2.Ti.3.2.a-3 (1.2.Pb.3.4.a-1), específicamente en el rasgo de Identificación Centro Tijuana, sujeta a una política ambiental de aprovechamiento Sustentable.

Se muestra la ubicación del proyecto con respecto al POEBC:

**DECIMOTERCERO.-** Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad** para los proyectos ubicados en el polígono a de la UGA (UGA 2.a): SUBURBANO: AH1 AL AH16; TURISMO: TU01 AL TU13; FORESTAL: FO04 AL FO08; HUELLA ECOLÓGICA: HE01 AL HE07; HE09 AL HE15; INDUSTRIAL: IND01 AL IND18; PECUARIO: PE01 AL PE06; CONSERVACION: CON01 AL CON05, CON07 AL CON15; HIDROLOGICO: HIDRO01 AL HIDRO08; CAMINOS: CAM01 AL CAM03; AGRICULTURA: AGR01 AL AGR06; MINERIA: MIN07; MIN10 AL MIN22; ACUACULTURA Y PESCA: ACIP01 AL ACIP09. Derivado del análisis de la información exhibida por el promovente, fueron identificados los criterios aplicables al proyecto; de los cuales, destacan los siguientes:

- **MIN 07:** Cuando por excepción se otorgue el cambio de uso de suelo de la vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería metálica y no metálica y su infraestructura asociada, solo se permitirá modificar entre 20 y 40% de la vegetación del predio en el que se instalara el proyecto.
- **MIN 10:** La explotación de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.
- **MIN 19:** Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.

**DECIMOCUARTO.-** Que la **Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable** tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales genere el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental. Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población, del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiente.

**DECIMOQUINTO.-** Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica Generales**, aplicables a toda el área de ordenamiento, específicamente para: Desarrollo de obras y actividades, Manejo Integral y gestión de residuos, Recurso agua, Educación ambiental, Manejo y conservación de recursos naturales, Restauración. **SECTOR PRIMARIO:** Subsector agrícola, Subsector pecuario, Subsector pesca, Subsector forestal, Subsector industria extractiva. **SECTOR SECUNDARIO:** Subsector Industria de la Transformación, Subsector Industria Extractiva. **SECTOR TERCIARIO:** Subsector Turismo, Desarrollo Urbano, Compensación; Derivado del análisis de la información exhibida por el promovente, fueron identificados los criterios aplicables al proyecto.

**DECIMOSEXTO.-** Que derivado del análisis de la información presentada por el promovente y de los criterios de regulación ecológica generales y por sector fundados en el POEBC, fueron identificados los aplicables al proyecto, desprendiéndose que se establecen algunos lineamientos ambientales prohibitivos (MIN07, MIN10 y MIN19, reproducidos en el considerando DECIMOTERCERO del presente), para el desarrollo del proyecto propuestos por el promovente.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 53, 54 y 55 de la LFPA; 1º, 19 BIS, 20 BIS, 28 fracciones III y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos L) y 24 del RLGEPA-MEIA; artículos 30 fracción XVI, 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la LOPE, artículos 1 fracciones VIII, 8 fracciones XI y XVI, 26, 28, 29, 35 y 51 de la LPABC; en los CRE y CREG del POEBC; y artículos, 3 fracción II inciso E, artículo 6, 7, 18 fracción V, 37, 39 y transitorios SEGUNDO y CUARTO del Reglamento





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

*Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, publicado en el Periódico Oficial de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; y demás disposiciones legales aplicables, esta Secretaría, procede a emitir la siguiente:*

### OPINION TECNICA

**PRIMERO.-** Bajo el resultado del análisis de la información contenida en la MIA-P del proyecto denominado **"Aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito"**, (PROYECTO), con pretendida ubicación en una fracción del cauce del arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito, B.C., y promovido por el **C. Cesar Alejandro Silva León** (PROMOVENTE) y de conformidad con el artículo 8 fracción XI y 35 de la LPABC, esta Dependencia determina que el proyecto **es no congruente** en las disposiciones del **POE**.

- II. Que a la fecha de la emisión del presente oficio no se ha recibido solicitud de consulta pública, y

### CONSIDERANDO:

- I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a), 33, 34 y 35, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022.
- II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.
- Para cumplir con este fin, el promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.
- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Unidad Administrativa se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Unidad Administrativa procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- IV. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando número 4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

## CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- V. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación al promovente de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos en el arroyo El Descanso, con una superficie de 73,185.615 m<sup>2</sup>, localizado en la Delegación Municipal Primo Tapia, Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que es de mencionar que el banco cuenta con un área aprovechable de 73,185.615 m<sup>2</sup>, dividido en 5 años, este hecho nos permitirá el aprovechamiento de un volumen de materiales pétreos de 14,637.123 m<sup>3</sup>.

El material pétreo que se pretende extraer del arroyo El Descanso, una vez que se cuente con las autorizaciones correspondientes, solo tendrá un único proceso explotarlo de manera directa, utilizando un trascabo para posteriormente ser cargado a las góndolas.

La selección del sitio se realizó por medio de un estudio Estratigráfico y Granulométrico, con lo cual se pudo determinar que las características del material son de gran aceptación en el mercado, la superficie es lo suficientemente viable de acuerdo con su área total de aprovechamiento y las aproximaciones de los volúmenes a extraer, así como su punto estratégico en cuanto a la distancia al mercado demandante.

El área del proyecto no cuenta con urbanización ni servicios públicos, la única infraestructura con que cuenta es la vía de acceso.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

No se requieren obras de infraestructura ya que, para el proceso en su generalidad, este solo consiste en la extracción por medio de un equipo trascabo, para cargar directamente en el sitio los camiones.

## PRODUCCIÓN ESTIMADA

- a).- Volumen del material pétreo total de extracción 73,185.615 m<sup>3</sup>.
- b).- aprovechamiento anual del material pétreo 14,637.123 m<sup>3</sup>.
- c).- Promedio mensual. 1,219.760 m<sup>3</sup>.
- d).- Superficie total del proyecto 73,185.615 m<sup>2</sup>.
- e).- Profundidad de extracción 1 m.
- F).- Duración del proyecto 5 años.

## Descripción del Proceso.

Durante el proceso para la explotación en la extracción de materiales pétreos, es de mencionarse que este requerirá solo de una limpieza mínima del material o maleza, mejor conocida como vegetación riparia, es decir llevar a cabo el desmonte o separación de malezas, y que para el caso que nos ocupa la densidad de la vegetación es de un 10% en el total del área, los cuales serán removidos, la poca vegetación existente será acumulada en los taludes junto a los materiales de desecho que se generen, y que por las características que estas presenten no contempla la generación de materiales de desecho ni antes, durante ni después del desarrollo de las actividades, por ello no se requiere de despalle, ya que el material desde lo superficial es aprovechable, hecho que permitirá dar un aprovechamiento total de los materiales y con ello propiciar un aprovechamiento con sustentabilidad.

Como materia prima se utilizará diésel, aceites y grasas donde por la dimensión y capacidades no se requiere de instalaciones de almacenamiento, lo que permitirá contar con un volumen mínimo, el cual será adquirido solamente de los proveedores y trasladarlos para su uso inmediato en el equipo.

No se considera la generación de productos intermedios o subproductos, así como tampoco descargas de aguas o lodos residuales ya que no se generan durante el proceso. En cuanto a las emisiones atmosféricas cabe señalar que tampoco se generaran, ya que si bien es cierto se trata del aprovechamiento de material pétreo (arena) para ser cargado a los camiones transportistas para su uso en las obras de infraestructura.

## ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

- VI.** Que para el desarrollo del **proyecto** el **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 5 inciso R, del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

**"ARTICULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

**"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

VII. Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente", así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por el **promovente**, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

### Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por el promovente en cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, características del sistema ambiental, estudios de campo, etc.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

No presentó estudio Geológico-Geofísico del área del proyecto para determinar la profundidad del nivel freático del arroyo, estos SEV (sondeos eléctricos verticales), deberían haber sido cada sondeo por lo menos a cada 500 metros de distancia por la magnitud de la distancia del proyecto de aproximadamente 4,000.00 metros (8 sondeos), esto con el fin de saber a detalle la profundidad del manto freático de la fracción del arroyo solicitado para el aprovechamiento y justificar el volumen que solicita de 73,185.615 m<sup>3</sup>, la falta de este estudio no permite una descripción exacta del mismo, por lo que esta dependencia federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la ley.

No presentó un estudio hidrológico e hidráulico del área del proyecto para que sustente la volumetría solicitada por el promovente.

El promovente no presenta información sobre la profundidad del manto freático en los 4,000.00 metros de longitud aproximadamente, tampoco considera la precipitación anual en el área de influencia del proyecto.

El promovente no presentó información clara sobre la ubicación del material extraído, ubicación de la maquinaria, área de almacenamiento, y obras asociadas al proyecto.

### **Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promovente** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad, por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

Debido a que la información del capítulo III, carece del análisis e identificación que determine la congruencia o como se ajusta el proyecto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto.

El promovente señalo que que su proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental UGA 1 del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, con el siguiente rasgo de identificación: (CP) Centro de Población: CP-Playas de Rosarito; CP-Tecate; CP-Ciudad Morelos; CP-San



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Felipe; CP- Vicente Guerrero. Clave de Unidad Ambiental – superficie (ha) 1.2.Pb.3.4.a-2 – 1,967.193 La política ambiental en esta UGA es de Aprovechamiento Sustentable.

De acuerdo a la revisión y análisis que esta Unidad Administrativa le realizó a la información presentada por el promovente, se encontro que el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental UGA 2.a del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, la cual tiene como política ambiental de Aprovechamiento sustentable, en el subsistema 1.2Pb.3.4.a-1.

La política de **Aprovechamiento Sustentable**, la cual tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio; proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales genere el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental. En cuanto a las estrategias y lineamientos ecológicos establece minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras; el rescate, la relocalización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 o relevantes que sean afectadas por el proyecto; establecer un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse; las áreas de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales; asimismo se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse. De manera que el desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes.

El promovente no ajusto su proyecto a los Criterios de Regulación Ecológica por sector: MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN17, MIN18, MIN 19, MIN 20, MIN21, MIN 22, CON01, HIDRO 01, HIDRO02, HIDRO03 y los Criterios de Regulación Generales : 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California.

Lo anterior toda vez que el promovente no hace una clara vinculación de su proyecto con cada uno de los criterios de regulación ecológica; por ejemplo, en el criterio MIN02, no se establece una estrategia de supervivencia de la flora para evitar la pérdida de captura de carbono. Con relación al criterio MIN04, el promovente no establece de manera clara cuales serán esas medidas de mitigación para la rehabilitación y remediación del acuífero afectado por la extracción de arena.

Con relación al Criterio de Regulación Ecológica MIN011, a la letra señala que: *La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.* Con respecto a este criterio el promovente señala que; Por medio del cargador frontal, se harán cortes de 1.0 m de profundidad (adicional al despalme) Los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme 2:1 en los taludes de las márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. La extracción contempla definir el eje central de la



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena de manera ordenada iniciando al centro del eje. Se dejará una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este, cabe señalar que ninguno de los cortes rebasará el nivel actual de la plantilla del cauce. Conforme al estudio, se determinó que no existen afectaciones al recurso agua. Sin embargo, el proyecto una vez revisado y analizado no integró en el desarrollo del mismo estudio geohidrológicos que asegure que no existirá afectaciones al recurso agua, ni tampoco se integró información que sustente que se da por cumplido este lineamiento.

Respecto al Criterio de Regulación Ecológica MIN13, que a la letra dice: *Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.* El promovente señala que, Por medio del cargador frontal, se harán cortes de 1.0 m de profundidad (adicional al despalme) Los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme 2:1 en los taludes de las márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena de manera ordenada iniciando de aguas abajo del eje central. Se dejará una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este, cabe señalar que ninguno de los cortes rebasará el nivel actual de la plantilla del cauce. Conforme al estudio, se determinó que no existen afectaciones al recurso agua. El promovente señala mantener una pendiente suave y uniforme considerando taludes de 2:1 para las márgenes del arroyo, sin embargo, el promovente no incluye volúmenes estimados de material excedente para la consolidación de bordos, por tal motivo el promovente no cumple con este Criterio de Regulación.

Con relación al Criterio de Regulación MIN14, a la letra señala que: *El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material,* el promovente no vincula de qué manera su proyecto se ajusta a lo establecido en este Criterio, solo se limita a indicar que: El material extraído no aprovechable (despalme), será recolocado en las márgenes del cauce del arroyo, para reforzar los bordos o taludes. El promovente no incluye volúmenes de subproductos, ni tampoco señala superficie de restauración, así como tampoco la poligonal destinada para tal efecto.

R  
f  
Con relación al Criterio de Regulación MIN20, a la letra señala que: *El desmonte del área de aprovechamiento se realizará de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales.* El promovente señala que: Esta actividad se realizará en un frente de ataque. La superficie no sujeta a aprovechamiento se mantendrán en condiciones naturales. El promovente indica que el desmonte consistirá en la remoción y retiro de la vegetación presente en la superficie del área sujeta a extracción del banco de arena con un espesor de 0.10m, a 0.30 m. El promovente solo señala que el desmonte lo pretende realizar en el frente de ataque, sin señalar superficie, ni temporalidad. Motivo de lo anterior el promovente no cumple con este Criterio de Regulación.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Con relación al Criterio de Regulación HIDRO01, que a letra dice: *Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales.* El promovente señala que: Para el proyecto se contempla el aprovechamiento racional del recurso (arena), sin ocasionar alteraciones en el entorno, así como reforzar los taludes del arroyo, evitando su desbordamiento, favoreciendo su canalización del arroyo. El promovente no presenta la justificación de como su proyecto se ajusta o cumple con este criterio de regulación ecológica, el promovente no incluye información relativa a prevenir los impactos ambientales que prevengan el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo donde pretende desarrollar su proyecto. El promovente solo indica que su proyecto contempla el aprovechamiento racional del recurso (arena), sin ocasionar alteraciones en el entorno, sin que éste justifique o manifieste de qué manera prevendrá el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo. El promovente no presenta información relativa a la justificación de como su proyecto se ajusta de manera positiva o negativa a los criterios de regulación ecológica señalados.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO02, relativo a la *rectificación de cauces deberá hacerse preferentemente con los métodos de canalización o consolidación de bordos (evitando el entubamiento), para no afectar el microclima.* El promovente señala a la letra que: Se diseñó el Programa de aprovechamiento, para lo cual se realizará el desplante del eje de proyecto y ancho de sección en todo el tramo, aprovechando el material (arena). Posteriormente se hará la nivelación y el despalme para marcar rasantes y cortes respectivos. No se contempla el entubamiento del arroyo. El promovente no presenta información relativa al método que utilizará en la canalización o consolidación de bordos.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO03, a la letra indica que: *En la consolidación de bordos y márgenes de ríos, arroyos y cuerpos de agua se aplicarán técnicas mecánicas específicas para la estabilización del suelo, donde se deberán utilizar especies nativas de vegetación riparia como fijadores del suelo.* El promovente señala que, con relación a este Criterio, que El proyecto no contempla el cambio de uso de suelo. La actividad será solo temporal. Para el proyecto se contempla el aprovechamiento racional del recurso (arena), sin ocasionar alteraciones en el entorno, así como reforzar los taludes del arroyo, evitando su desbordamiento, favoreciendo su canalización dentro del arroyo. La estabilización del suelo se hará con vegetación nativa para fijar el suelo. El promovente no presenta el método que utilizará para la consolidación de bordos y márgenes del arroyo, ni tampoco el tipo de especies que utilizará como especies fijadoras de suelo.

Con relación a los Criterios de Regulación Ecológica Generales: el proyecto se contrapone con los criterios 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades, toda vez que la vocación natural del área donde se pretende desarrollar el proyecto es agrícola y además las actividades del proyecto no considera las medidas adecuadas para la continuidad de los flujos de agua y corredores silvestres.

Así mismo se contrapone con los Criterios de Regulación Ecológica Generales 8, 10 y 12 del Recurso Agua, toda vez que el proyecto no presenta estrategias que den cumplimiento a la no obstrucción de escurrimientos fluviales, ni tampoco presenta información relativa a vincular su proyecto con la prevención de evitar la alteración de áreas que sean sustantivas para la recarga del acuífero como lo son los causes de los arroyos.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

En relación con los Criterios de Regulación Ecológica Generales 1, 4 y 8 en Manejo y Conservación de Recursos Naturales, el promovente no presentó información relevante que vincule de manera positiva su proyecto con los criterios antes señalados, ya que no considero los impactos ambientales secundarios, sinérgicos y acumulativos de su proyecto.

Por lo anterior expuesto, el proyecto se contrapone con los Criterios de regulación ecológica por sector de actividad **MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN17, MIN18, MIN 19, MIN 20, MIN21, MIN 22, CON01, HIDRO01, HIDRO02 e HIDRO 03** de acuerdo con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014).**

Una vez concluido que el proyecto se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014) en los lineamientos y criterios de regulación ecológica antes señalados, y toda vez que en el **Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** se establece que la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; motivo de lo anterior el proyecto es sujeto a negarse.

#### **Fracción IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, el promovente omitió delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental donde se pretende desarrollar su proyecto.

Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, el promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

estudio; omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación con las características de las obras y actividades a ejecutar.

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores. Considerando lo anterior, la información presentada por el **promoviente** es incompleta, y no cumple en forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprende el proyecto.

### Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por el **promoviente** la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

### Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el **proyecto**, una vez cotejada por esta Unidad Administrativa la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "medidas preventivas y de mitigación", sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o **compensar** las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas", de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodología; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental, no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo a carecer de sustento técnico y científico para elaborar el proyecto; conforme lo establece la legislación aplicable en la materia, la insuficiencia presentada no es de forma; si no de fondo; como se ha detallado en párrafos anteriores, así mismo la actividad pretendida se contraponen con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, como se dejó asentado en el presente Considerando. Derivado de lo anterior, **le es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

VIII. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Unidad Administrativa tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, V, y VI que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.

IX. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

"ARTICULO 35.- ...  
...





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

...  
III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"
- .....
- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** inciso **a)** donde esta Unidad Administrativa concluye que el **proyecto** contraviene los lineamientos y políticas del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, V y VI del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta unidad administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba transcrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **Artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30, 35 fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3 fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 12, 37, 38, 44, fracción I y II, 45, 47, 48 del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículo 2, 3, 13, y 16 fracción X, 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a los lineamientos establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de julio del 2014, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; 3 A Fracción VII inciso a, 33, 34 y 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del 2022.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal

### RESUELVE:

**PRIMERO. - Negar la autorización** del proyecto "**Aprovechamiento de material pétreo arroyo El Descanso, Municipio de Playas de Rosarito**", promovido por el **C. Cesar Alejandro Silva León**, mismo que ingresó a esta Dependencia Federal el 7 de septiembre del 2023, con pretendida ubicación en el arroyo El Descanso, localizado dentro de la Delegación Municipal Primo Tapia, Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1596/2024  
BITACORA No. 02/MP-0405/09/23

**Baja California**, tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** inciso **a)** del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.** - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - Notificar al **C. Cesar Alejandro Silva León** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
**ATENTAMENTE**  
**EL ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN**  
**EN BAJA CALIFORNIA**

**DESPACHADO**  
- 5 JUL 2024  
**DESPACHADO**

**MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su ausencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C.c.p.- MTR. ALEJANDRO PEÑAS HERNANDEZ. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
- C.C.P.-MTR. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- C.C.P.-BIOL. DANIEL YAÑEZ SANCHEZ. Encargado de la oficina de representación PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
- C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PELR/jm

